

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 2018-00535 **OCT 2020**
Bogotá D. C., _____

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante contra proveído adiado 4 de marzo de 2020 (fls. 51 y s.s.), a partir del cual se ordenó requerirlo para que acreditara la materialización de la cautela decretada en el asunto, amen que la documental allegada (fls. 46 y 47) no daba cuenta del registro del embargo decretado. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente aseverando que no es cierto que con antelación a la fecha del proveído recurrido, no hubiese acreditado el embargo de todos los bienes muebles, equipos odontológicos relacionados en el contrato de prenda, pues a través de memorial del 1 de noviembre de 2019, justamente acreditó el legal forma la inscripción de la cautela, mediante "CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA-REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS- con numero de inscripción 201910250000967000 con fecha de expedición 31 de octubre de 2019 expedido por FEDECAMARAS, cuya tramitación fue efectuada de forma virtual a través de la página de internet de Confecámaras WWW.garantfasmobiliarias.com.co, en la que diligenciamiento del formulario correspondiente y se expide la correspondiente certificación.

Razones por las que deprecó que se continúe con la actuación correspondiente de secuestro de los referidos bienes y se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

2. La parte demandada asumió conducta silente frente al traslado del referido recurso horizontal.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse, habida cuenta que tal como lo esgrime el recurrente con antelación a la fecha en que se le requirió a voces del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que procediera con la acreditación de la medida de embargo sobre los bienes objeto del presente litigio, había allegado documental rotulada "CERTIFICADO DE GARNATÍA MOBILIARIA" (fls 46-47); misma que aporta nuevamente con el recurso horizontal que ahora se resuelve y a partir del cual insiste en ser precisamente esa la documental que acredite el diligenciamiento del actor que se le reclama, atinente a la debida inscripción de la cautela, tras advertir que es la modalidad virtual impartida por CONFECAMARAS.

Es así, como ante tales circunstancias y visto que el actor no ha sido negligente en la labor que le compete y reclama en el auto atacado se revocará el numeral primero del auto del 4 de marzo de 2020; y sin que ello signifique que tales constancias (fls. 52-579, en juicio de esta Juzgadora se tome suficientes para tal como se alegó en el auto recurrido se compruebe la plurimentada inscripción de las cautelas; pues si

71

bien es cierto contiene los datos e identificación de las partes intervinientes en el presente litigio y los bienes y enseres materia de aquella, e incluso el tipo de garantía como de gravamen judicial no se logra verificar el radicado de la actuación o la efectividad del registro; razón por la cual y el protocolo establecido para el efecto en aras de evitar futuras confusiones y nulidades se ordenará oficiar a COMFECAMARAS para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre la efectividad de la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto y comunicada a través de oficio No. 2421 (fl. 28) en los precisos términos en que fue acreditado por el actor a partir del "Certificado de Garantía Mobiliaria", manifestado si es el caso y de ser necesario el estado actual de tal cautela y/o en caso contrario sobre las razones sobre la no inscripción de la demanda y los presupuestos que se debe acreditar.

En tal virtud por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

1° REVOCAR el numeral 1° del auto proferido el 4 de marzo de 2020, a partir del cual se requirió al demandante para que procediera acreditar el embargo de la medida de embargo decretada en el asunto.

2° REQUERIR a COMFECAMARAS para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre la efectividad de la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto y comunicada a través de oficio No. 2421 (fl. 28) en los precisos términos en que fue acreditado por el actor a partir del "Certificado de Garantía Mobiliaria", manifestado el estado actual de tal inscripción de la demanda respecto de los bienes muebles objeto de la prenda, y en caso contrario sobre las razones sobre la no inscripción de la demanda y los presupuestos que se debe acreditar por parte del interesado. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes con anexo de la documental a que se a hecho referencia (oficio 2421 y Certificado de Garantía Mobiliaria), por el medio más expedito y eficaz.

3° En cuanto a la solicitud de secuestro y orden de seguir adelante la ejecución, estese el libelista a lo descrito en numeral anterior. En oportunidad ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

Radicado: No. 2018-00535
Clase de proceso: Ejecutivo

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por agotación de Estado No. 0, hoy 15 OCT 2020 44